

CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ, Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del cinco (05) de Octubre de dos mil quince (2015) se hizo requerimiento por el Juzgado de Familia de Descongestión de Girardota quien conocía del proceso en esa época, y luego el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) nuevamente por el Juzgado de Familia de Descongestión de Girardota a la parte demandante a fin de que impulsara o desistiera del trámite. Según el registro civil de nacimiento de **ESNEIDER MARTINEZ MARIN y YANNIER MARTINEZ MARIN** a favor de los cuales se promueve la demanda alcanzaron la mayoría de edad el día 19 de diciembre de 2022 y 07 de junio de 2019 respectivamente.

Sharon Ruiz M.

Sharon Juliana Ruiz Muñoz

JUDICANTE

19/12/2023.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	669 DE 2023
Radicado:	05-308-31-10-001-2011-00065-00
Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Manuel Yesid Martínez Jiménez
Demandado:	Margarita María Marín Vásquez en representación de los entonces menores ESNEIDER MARTINEZ MARIN y YANNIER MARTINEZ MARIN
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que disponen:

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...>>.

Teniendo en cuenta lo anterior y que posteriormente el Juzgado de descongestión de Familia de Girardota con el fin de lograr continuar con el trámite procesal, requirió a la parte demandante para que diera impulso al proceso o desistiera del trámite, guardando silencio y dado que los jóvenes ya alcanzaron la mayoría de edad y el proceso lleva muchos años inactivo, sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal conforme lo establece el numeral 2º del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente para este operador jurídico el desinterés de la parte solicitante para dar trámite al proceso.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, y en vista de que a la fecha de hoy **ESNEIDER MARTINEZ MARIN** y **YANNIER MARTINEZ MARIN** según su registro civil de nacimiento ya han cumplido la mayoría edad desde el año 2019 y 2022; hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

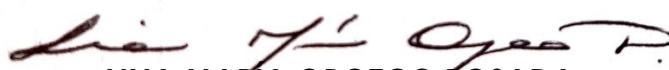
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado por el señor **MANUEL YESID MARTINEZ JIMENEZ**, y que dirige en contra de la señora **Margarita María Marín Vásquez** en representación de los entonces menores **ESNEIDER MARTINEZ MARIN** y **YANNIER MARTINEZ MARIN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por el demandante previa solicitud.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 004**, fijado hoy **17 DE ENERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario